



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 29/04/2021 Y 29/04/2021

Fecha: 29/04/2021

26

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190030700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA.	EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA Y OTROS	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 10:20:09.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Accionante:	ESE JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA (HUILA)
Accionado:	EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2019-00307-00

1. ASUNTO:

Se decide recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra el auto de fecha 9 de abril del 2021, por medio del cual se rechazó solicitud de sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 9 de abril del 2021 este Despacho rechazó por improcedente la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la parte accionante.

Contra dicha decisión el apoderado en mención presentó recurso de reposición y apelación vía correo electrónico el 14 de abril del 2021, bajo el argumento que la demanda desde el principio debió haber sido rechazada por cuanto el medio de control se encontraba caducado.

Así mismo, resaltó que la Ley 2080 del 2021, si bien entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2021, no se podía aplicar en atención a lo preceptuado en el inciso cuarto, del artículo 86 de la misma, siendo procedente aplicar al presente asunto el Decreto Legislativo 806 del 2020, el cual entró en vigencia el 12 de marzo del 2020, es decir, emitir la correspondiente sentencia anticipada ya que no hay en el proceso pruebas por practicar.

3. CONSIDERACIONES:

Siendo procedente en el presente asunto el recurso de reposición al tener del artículo 242 del CPACA, e improcedente el recurso de apelación ya que la decisión atacada no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 243 del CPACA, habrá de resolverse el primero a continuación y de rechazarse el segundo, así:

Contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte accionada, en el presente asunto es aplicable la Ley 2080 del 2021, la cual entró en vigencia el 25 de enero del 2021, y en su artículo 86, inciso 3, determinó claramente que la misma prevalecería sobre otras normas procesales desde el momento de su aplicación y sólo respecto a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 del 2011, como en el presente asunto, siendo improcedente aplicar el numeral 4 del mismo artículo, ya que la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

solicitud de sentencia anticipada de igual manera se interpuso dentro de la vigencia de la misma, y no del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Teniendo claro que la normatividad aplicable es la Ley 2080 del 2021, se encuentra que la misma adicionó el artículo 182A al CPACA, donde se reguló la sentencia anticipada, estableciendo que la misma procedía, entre otros, según el literal b), del artículo numeral 1, cuando no hubiese pruebas por practicar.

Situación que no se materializa en el presente asunto, pues la parte accionante es su escrito introductorio sí petitionó pruebas, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en la audiencia inicial a celebrarse el próximo 3 de mayo del 2021 a las 10 am, las cuales son necesarias para dar certeza al Despacho, entre otros, sobre la caducidad, la cual se puede declarar en cualquier estado del proceso, tal como lo preceptúa el numeral 3 del artículo bajo estudio, o en la sentencia, conforme lo establece el artículo 187 del CPACA, razón por la cual no se repondrá la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 9 de abril del 2021, por medio de la cual se rechazó por improcedente la solicitud de sentencia anticipada, conforme las consideraciones antes expuestas.
- 2. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de abril del 2021.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d204323d141897e01740a36e2d4735d5104b85a83a7078ff0caefd4a7a551a6**
Documento generado en 28/04/2021 10:11:47 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>